

# ESTADOS UNIDOS - LEY DE 1916<sup>1</sup>

(DS136, 162)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas Japón	Artículo VI del GATT  Artículos 1, 4, 5 y 18 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	1º de febrero de 1999 (CE) 26 de julio de 1999 (Japón)
			Distribución del informe definitivo	31 de marzo de 2000 (CE) 29 de mayo de 2000 (Japón)
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	28 de agosto de 2000
			Adopción	26 de septiembre de 2000

## 1. MEDIDA EN LITIGIO

- Medidas en litigio: la Ley Antidumping de los Estados Unidos, de 1916, que concedía, entre otras cosas, un derecho de acción privada y una indemnización equivalente al triple de los daños para las reclamaciones privadas, y preveía la posibilidad de imponer sanciones penales a las prácticas antidumping.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo VI del GATT y AAD (aplicabilidad): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el artículo VI del GATT y el AAD eran aplicables a la Ley de 1916. El artículo VI es aplicable a las medidas adoptadas en respuesta a casos de dumping, y la Ley de 1916 preveía la adopción de medidas específicas en casos en los que se dan los elementos constitutivos del dumping en el sentido de esa disposición.
- Artículo VI del GATT y AAD (infracciones sustantivas)<sup>2</sup>: el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial sobre las siguientes alegaciones: la Ley de 1916 era incompatible con: i) el artículo VI del GATT, el cual, leído en conjunción con el AAD, limita las respuestas al dumping admisibles a la imposición de derechos antidumping definitivos, medidas provisionales y compromisos en materia de precios; ii) el párrafo 1 del artículo VI del GATT, porque no requiere una constatación de existencia de "daño importante"; iii) el artículo 4 (y también el artículo 5 en el caso del Japón) del AAD, porque la Ley no requería que se formulara una reclamación "en nombre de la rama de producción nacional"; iv) el párrafo 2 del artículo 5 del AAD (Japón), porque en la Ley no se estipulaba el tipo de pruebas (es decir, sobre el dumping, el daño y la relación causal, así como el establecimiento de un umbral de *minimis* para el nivel de dumping) que deben incluirse en una solicitud antidumping con arreglo al párrafo 2 del artículo 5; v) el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo AAD (CE), porque en la Ley no se preveía la notificación al Gobierno afectado antes de la iniciación de un caso; y, por último, en conclusión, vi) el artículo 1 del AAD (y también, para el Japón, el párrafo 1 del artículo 18), porque la Ley de 1916 no satisfacía los requisitos aplicables a la imposición de medidas antidumping de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT y el AAD ni estipulaba que sólo se adoptarían medidas específicas contra las exportaciones objeto de dumping de conformidad con las disposiciones del GATT tal como se interpretan en el AAD.
- Párrafo 2 del artículo VI del GATT: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley de 1916, al prever la adopción de medidas que no eran medidas antidumping (es decir, la imposición de multas, la prisión o la indemnización por el triple de los daños como respuesta al dumping), infringe la prescripción del párrafo 2 del artículo VI de que las medidas adoptadas contra el dumping se limiten a la imposición de derechos antidumping.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Impugnación de la Ley de 1916 en sí misma: el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que la Ley de 1916 podía ser impugnada en sí misma al amparo del artículo VI del GATT y el AAD, incluso a pesar de que no se había decidido el pago de indemnizaciones monetarias ni se habían impuesto sanciones penales, e incluso a pesar de que no se había adoptado ninguna de las medidas identificadas en el párrafo 4 del artículo 17 del AAD.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916.

<sup>2</sup> Salvo indicación en contrario, estas constataciones atañen a las alegaciones formuladas tanto por el Japón como por las Comunidades Europeas.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: impugnación puntual de la cuestión de la jurisdicción; legislación de carácter obligatorio/facultativo; solicitud de establecimiento del grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD, resolución preliminar); ampliación de los derechos de los terceros (artículo 10 del ESD); examen de la legislación interna por el Grupo Especial; párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y párrafo 4 del artículo 18 del AAD (infracciones consiguientes); artículos III y VI del GATT (relación); y AAD y artículo VI del GATT (relación).